

Chetumal, Quintana Roo, a 26 de junio de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Presente.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-**

158/2018, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veinticuatro de junio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/052/2024**, mismo que tuve conocimiento el día veinticuatro de junio de 2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veinticuatro de junio de 2024, y el **JUICIO ELECTORAL** se presenta el día veintiseis de junio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/052/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/052/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,**
- y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO.– Con fecha DIEZ de abril de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presento “**QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto

de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **CANCUN ACTIVO**

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

VII. La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la

prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia fue el día **DOS DE ABRIL DEL 2024**, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo el siguiente:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DIFUSION	ENLACE
2 DE ABRIL 2024	CANCUN ACTIVO	Avanza Quintana Roo en infraestructura educativa tras la inauguración de la ampliación del CBTIS 272 de #Cancún, en la que se invirtieron 8.9	FACEBOOK	https://www.facebook.com/cancunactivo/news/post/pfbid02DAcF1246MjCAXxb0mf06H3x9DA13yadcbCr33uxrjNulLopdiMccZ1b5hA4555xmi

13m · Foto publicada por Cancún Activo · 89967822930201399

📍 Inactivo

3 de junio de 2024 · 12:00 pm · 2024

Plataformas: 📷 📸

Categorías: 🏠

🏠 Tamaño de público de la imagen: 500 mil · 1 mill. ⓘ

🏠 Impresión guardada: MxN: \$3,5 mil · \$4 mil ⓘ

🔍 Impresión: 500 mil · 600 mil ⓘ

Cancún Activo

Publicado por [Cancún Activo](#)

Avanza Quintana Roo en infraestructura educativa tras la inauguración de la ampliación del CBTIS 272 de Cancún, en la que se invirtieron 8.9 MDP para construir y equipar 5 aulas didácticas y el cubo de escalera, así como obra exterior en andadores e interconexión eléctrica, para el beneficio de 160 mil alumnos, una obra impulsada por la Gobernadora Mara Lezama.



Cancún Activo

News & media website

...

CUARTO. – El día veinticuatro de junio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/052/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

95. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones con motivo de las funciones inherentes al cargo, como en el caso acontece.

96. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que

tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia²⁴, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

97. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

98. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/201025 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", que allega el principio general del derecho consistente en que "el que afirma está obligado a probar".

99. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana denunciada Mara Lezama y al medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

100. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

..."

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha veinticuatro de junio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

		MDP para construir y equipar 5 aulas didácticas y el cubo de escalera, así como obra exterior en andadores e interconexión eléctrica, para el beneficio de 160 mil alumn@s, una obra impulsada por la Gobernadora Mara Lezama		
--	--	---	--	--

CANCUN ACTIVO – 2 DE ABRIL 2024 – PAUTADO

LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/cancunactivo/news>

ENLACE PUBLICACIÓN

<https://www.facebook.com/cancunactivo/news/posts/pfbid02DAsF1248MJoAxox2omio3F8i9DN3vaddb3rB8uxrJNnJLpsdMocZ4n6hAA563ymI>

TEMA:

Avanza Quintana Roo en infraestructura educativa tras la inauguración de la ampliación del CBTIS 272 de #Cancún, en la que se invirtieron 8.9 MDP para construir y equipar 5 aulas didácticas y el cubo de escalera, así como obra exterior en andadores e interconexión eléctrica, para el beneficio de 160 mil alumn@s, una obra impulsada por la Gobernadora Mara Lezama.

Cancún Activo
2 de abril de 2017

Aanza Quintana Roo en infraestructura educativa tras la inauguración de la ampliación del CBTIS 272 de Tuxtla, en la que se invirtieron 8.9 MDP para construir y equipar 5 aulas didácticas y el cubo de escalera, así como obra exterior en andadores e interconexión eléctrica, para el beneficio de 160 mil alumnos, una obra impulsada por la Gobernadora Mara Lezama.



Cancún Activo
Sitio web de noticias y medios de comunicación

Enviar mensaje

1.6 mil

239 comentarios 71 veces compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 888452286626138

LINK BIBLIOTECA :

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=888452286626138>



Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

EXHAUSTIVIDAD, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, en los párrafos del 88 al 90, así como la referencia en la Cuestión Previa** de la sentencia combatida, la A QUO reconoció la falta de emplazamiento del medio denunciado, esto a pesar de que la empresa META PLATFORMS INC, identificó al administrador de la página denunciada, proporcionando correo electrónico, y datos de los pagos realizados que identifican plenamente el IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA, así como su número telefónico, veamos como llegó a esa indebida conclusión:

Cuestión Previa.

...

27. Sin que pase inadvertido que, a partir de esa investigación se recabaron los datos consistentes en el nombre del creador de la cuenta, números de celulares y correos electrónicos.

28. Sin embargo, se constató la imposibilidad material y jurídica para establecer contacto con las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook "Cancún Activo", puesto que, como lo señala la autoridad instructora, respecto de los datos para identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil "Cancún Activo", no fue posible su localización pues, si bien la Dirección del Registro Federal de Electores del INE, proporcionó el nombre de la persona creadora de la cuenta, este resultó con homónimos.

29. Del mismo modo, en cuanto a los números de teléfono obtenidos la instructora estableció que tampoco pudo agotarse, al resultar con base en las máximas de la experiencia un hecho público y notorio el impedimento legal para la autoridad instructora el desplegar sus facultades de investigación con relación a los números obtenidos, toda vez que, en términos de lo que establecen los artículos 189, y 190 fracción I párrafo 3, fracción II, inciso a) y párrafo 35, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información relativa a los nombres de los suscriptores de los números telefónicos sólo puede ser proporcionada por las concesionarias, cuando es solicitada por entes gubernamentales facultadas para ello, como serían las

secretarías de seguridad pública y/o Fiscalías de los Estados o la Fiscalía General de la República.

30. Ello, al consagrarse en el artículo 16 de la Constitución Federal la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de mayor abundamiento, cualquier tipo de investigación relativa a medios de comunicación como lo es, una línea de telefonía celular solo puede ser autorizada por una autoridad judicial federal exceptuando a la materia electoral. Es decir, las autoridades administrativas electorales están impedidas legalmente para indagar en materia de medios de comunicación y en el caso específico, el nombre y otros datos relativos a las líneas de telefonía celular previamente citadas.

31. De igual manera, en relación con el correo electrónico obtenido, que registró el perfil materia de indagatoria, a pesar de contar con dicha información, se manifiesta la imposibilidad legal y material desplegar las facultades de investigación de la autoridad local, dado que la empresa Google LLC, tiene sus oficinas en San José California, Estados Unidos de América, por tanto, resulta imposible notificarle.

32. De lo anterior, se puede constatar que la responsable llevó a cabo en otro expediente, diligencias de investigación necesarias para obtener los datos de identificación o locación de la y/o las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook denominada "Cancún Activo", parte denunciada en el presente asunto.

33. Por lo que, al tratarse del mismo medio de comunicación denunciando tanto en el expediente IEQROO/PES/036/2024 y acumulados como en este, al resultarle un hecho notorio que existía una imposibilidad material para localizarlo, remitió a esta autoridad las constancias que acreditan las diligencias de búsqueda del citado medio e imposibilidad para emplazarlo a fin de hacer constar lo señalado, ello, en razón de que las mismas no obraban en autos del presente expediente al momento de enviarlo por primera vez.

...

ESTUDIO DE FONDO.

...

88. De igual manera, se advierte que la autoridad instructora como parte de su facultad de investigación, en el expediente IEQROO/PES/036/202421 y acumulados en el cual también fue denunciado el medio de comunicación "Cancún Activo", realizó de manera exhaustiva diversas diligencias sin que le haya sido posible localizarlo para notificarlo y emplazarlo, o identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil señalado, por lo que, le fue imposible requerir a la persona creadora de la cuenta a efecto de indagar más respecto al origen del recurso y a quien atribuirle las presuntas conductas denunciadas.

89. Derivado de lo anterior, no fue posible atender el requerimiento del quejoso, aunado a que este únicamente se limitó a denunciar al medio de comunicación referido, sin otorgar mayores elementos que permitieran obtener información precisa para poder localizarlo y/o a sus titulares o administradores.

90. Así, en el caso concreto es posible arribar a dos conclusiones, la primera, no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre el medio "Cancún Activo" y la servidora pública denunciada; y la segunda, si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de la publicación denunciada, este fue realizado por dicho medio de comunicación.

La A QUO reconoce plenamente en su sentencia que a pesar de la plena identificación de parte de la empresa META PLATFORMS INC, del administrador de la página del medio denunciado, no pudo ser emplazado dicha persona administradora, entre otras cuestiones alego la autoridad responsable que:

29. Del mismo modo, en cuanto a los números de teléfono obtenidos la instructora estableció que tampoco pudo agotarse, al resultar con base en las máximas de la experiencia un hecho público y notorio el impedimento legal para la autoridad instructora el desplegar sus facultades de investigación con relación a los números obtenidos, toda vez que, en términos de lo que establecen los artículos 189, y 190 fracción I párrafo 3, fracción II, inciso a) y párrafo 35, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información

relativa a los nombres de los suscriptores de los número telefónicos sólo puede ser proporcionada por las concesionarias, cuando es solicitada por entes gubernamentales facultadas para ello, como serían las secretarías de seguridad pública y/o Fiscalías de los Estados o la Fiscalía General de la República.

Por cuanto que no fue posible la investigación respecto del titular del número telefonico proporcionado por la empresa META PLATFORMS INC, tal argumento carece de sustento, ya que si bien se debio de solicitar el nombre del usuario del referido número telefonico y no que la linea fuera intervenida, que es una cuestion muy distinta, ya que ese número telefonico esta relacionado con una investigación respecto del USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, es decir la A QUO paso por alto que el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dispone en su segundo párrafo: "**Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso, la Ley General, y esta Ley.**" Por lo tanto, debió de solicitar la colaboración para identificar plenamente al representante y/o administrador de la página digital denunciada, sin embargo, la autoridad en su sentencia no deja constancia que la autoridad investigadora haya solicitado la colaboración de alguna autoridad para localizar al titular del número de teléfono identificado por la META, de igual modo la autoridad responsable fue negligente cuando dice:

31. De igual manera, en relación con el correo electrónico obtenido, que registró el perfil materia de indagatoria, a pesar de contar con dicha información, se manifiesta la imposibilidad legal y material desplegar las facultades de investigación de la autoridad local, dado que la empresa Google LLC, tiene sus oficinas en San José California, Estados Unidos de América, por tanto, resulta imposible

notificarle.

Justifica la falta de exhaustividad por cuanto a que la autoridad investigadora tenía plenamente identificado el correo electrónico del medio denunciado alegando que las oficinas de la empresa Google LLC, están en San José California, Estados Unidos de América, como si tal hecho fuera una justificación para no investigar, de nueva cuenta no hizo uso del artículo 4 de la citada ley Electoral Local, ya que la responsable se concreta a decir que resulta imposible notificarle, sin que se hayan agotados los medios necesarios de colaboración, como sería la colaboración con la Secretaria de Relaciones Exteriores del gobierno federal, quien a través de las sedes consulares en el Estado de California podrían haber cumplido con esa función, lo que evidencia que la resolución combativa carece de exhaustividad, al justificar la negligencia de la autoridad investigadora que está obligada a realizar una investigación en términos del artículo 422 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, que mandata:

Artículo 422. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...

Es decir, en la sentencia recurrida es evidente que se incumplió con una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, tal y como lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Jurisprudencia:

[a] la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la

persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando estén o puedan estar involucrados agentes estatales.²

Lo anterior derivado de que se denunció el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, por lo tanto, la inconformidad con la sentencia recurrida encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables *mutatis mutandis*, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, mismo que, al igual que el Derecho Penal, son manifestaciones del *ius puniendi*, el cual es connatural a la organización del Estado, pues de ello emana la facultad de reprimir conductas consideradas, típicas, antijurídicas y punibles, por vulnerar el orden jurídico preestablecido; por ello es que la negligencia notoria de la autoridad responsable en la SENTENCIA que se combate, es contraria a una investigación seria, imparcial y efectiva, ya que teniendo todos los medios legales disponibles, dejó de investigar orientada a la determinación de la verdad, ya que no existe esa investigación que se exige máxime cuando los denunciados son servidores públicos del estado.

Ahora bien, la autoridad responsable incurrió en una irresponsabilidad al momento de citar una investigación del expediente IEQROO/PES/036/2024, y plasmar datos de ese expediente en la presente sentencia que resuelve el expediente IEQROO/PES/119/2024, es decir, como pudo arribar a esta sentencia basándose en pruebas de un expediente con el que no se está acumulado el presente asunto, y más aun como llegó a esta conclusión si esos datos no constan en el expediente ya que los referidos expedientes no tienen similitud ya que las autoridades denunciadas no son las mismas y los hechos son diferentes, sin embargo la A QUO, justifico esta anomalía que evidencia la falta de exhaustividad en el

² Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 143.

Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. EPFRC. 2015, párr. 162.

presente asunto, lo que acredita que en el cuerpo de la resolución combatida, la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha sostenido: “...**están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...**”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la

interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano. SUP-JDC-

010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por lo expuesto y fundado se solicita a este H. SALA REGIONAL XALAPA, que en plenitud de jurisdicción REVOQUE la sentencia combatida, y dicte una sentencia en donde se obligue a la autoridad responsable a cumplir con se deber de realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con todos los medios legales disponibles a su alcance, y en su momento se sancione a las denunciadas, por violentar las normas electorales que infringieron con sus conductas denunciadas, tal y como ha quedado expuesto en el presente memorial. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Quintana Roo, en su artículo:

Artículo 422. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

La Jurisprudencia contenida en el **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige que toda investigación debe de ser seria no simple formalidad: **La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.**

La determinación de la A QUO, pasa por alto las pruebas ofrecidas, solicitud de requerimientos y los requerimientos solicitados para llegar a la verdad y acreditar la conducta denunciada, por lo que se solicita sean investigados con seriedad y que busquen efectivamente la verdad por la autoridad electoral administrativa bajo los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, ordeno:

“177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. **La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta

apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”

AGRAVIO SEGUNDO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, en los párrafos del 81 al 86, así como la referencia en la Cuestion Previa** de la sentencia combatida, la A QUO reconoció la omisión de investigar el origen de los recursos con los que fue pagada la publicación denunciada por compra de tiempo de internet a la red social Facebook del medio denunciado, esto a pesar de que la empresa META PLATFORMS INC, identificó al administrador de la página denunciada, como lo refiere la A QUO, en su párrafo 27 de la sentencia, en donde señala: **los datos consistentes en el nombre del creador de la cuenta, números de celulares y correos electrónicos**, veamos como llego a esa indebida conclusión:

"Cuestión Previa.

...

35. Ahora bien, en relación al requerimiento solicitado por el partido quejoso, para pedir información a Facebook con el propósito de conocer el origen de los recursos de la publicación pagada, la autoridad instructora determinó en

atención a los principios de idoneidad, proporcionalidad y debida diligencia establecidos en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, no realizar el requerimiento solicitado.

36. Lo anterior, en atención a que en un expediente diverso dicha autoridad había requerido a Facebook la misma información, es decir, los datos para identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil "Cancún Activo", correspondiente al medio de comunicación denunciado, pero no se obtuvieron los datos requeridos, constancias que como ya se ha precisado fueron agregadas a los autos del expediente que nos ocupa, en atención a lo ordenado por este Tribunal.

37. Por lo tanto, le resultaba imposible requerir a la persona creadora de la cuenta a efecto de indagar respecto del origen de los recursos y atender la solicitud del quejoso.

38. No obstante, hizo valer que le resultaba un hecho público y notorio que de acuerdo a Meta Platforms Inc, la dirección electrónica para realizar la solicitud, resulta ser un identificador de biblioteca de la publicación denunciada.

39. En tal sentido, señala la autoridad responsable que, del identificador de biblioteca aportado e inspeccionado de las publicaciones denunciadas, se puede identificar plenamente que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada, es del perfil de Facebook denominado "Cancún Activo"

...

ESTUDIO DE FONDO

...

81. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que, en la publicación denunciada, realizada por el medio de comunicación "Cancún Activo" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 1, se realizaron anuncios alojados en la red social Facebook, tal como se advierte en el contenido del URL 3, circunstancia que fue corroborada a través de la inspección ocular efectuada por la autoridad instructora el doce de abril.

82. No obstante, si bien resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen

realizado al contenido de la publicación no se puede concluir que esta constituya propaganda gubernamental, a partir del hecho de que se haya acreditado que fue realizada en forma de anuncio en Facebook.

83. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por el usuario "Cancún Activo"; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la persona servidora pública denunciada.

84. Se afirma lo anterior, porque obra en autos constancia del requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora a la titular de la coordinación general de comunicación del social del Gobierno del Estado, para que informará si había suscrito contrato con el medio de comunicación señalado, advirtiéndose de la respuesta del director jurídico de la dependencia informó que no se había suscrito contrato alguno con el medio "Cancún Activo"20.

85. Por lo anterior, se puede deducir que no existe un nexo contractual entre el medio de comunicación y la servidora pública denunciada, por tanto, tampoco se acredita que la denunciada haya realizado un pago al citado medio para que publicara la nota, además que como ya se refirió se colige que tal acto fue realizado como parte de la labor periodística del medio.

86. Asimismo, resulta importante señalar que, el partido quejoso solicitó la realización de un requerimiento de información a Facebook, para conocer el origen de los recursos de la publicación pagada, sin embargo, la responsable determinó no realizarlo, al considerar que resultaba un hecho público y notorio que de acuerdo a lo establecido por Meta Platforms Inc, la dirección electrónica para realizar la solicitud resulta ser un identificador de biblioteca de la publicación denunciada.

..."

La A QUO en su sentencia reconoce la falta de exhaustividad de su sentencia, ya que justifica, la negligencia de la autoridad responsable: ***"para conocer el origen de los recursos de la publicación pagada, sin embargo, la responsable determinó no realizarlo, al considerar que resultaba un hecho público y notorio que de acuerdo a lo***

establecido por Meta Platforms Inc, la dirección electrónica para realizar la solicitud resulta ser un identificador de biblioteca de la publicación denunciada. Este razonamiento no es eficaz, ni objetivo, ya que lo se solicitó la investigación del USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, así como la aportación de ENTES IMPEDIDOS, señalados en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, sin embargo, se limita a decir que **no existe un nexo contractual entre el medio de comunicación y la servidora pública denunciada**, de ahí la importancia de saber quién pago y cuál es el origen del recurso económica que PAUTO la publicación denunciada, que promovió en logro de gobierno en pleno periodo de restricción constitucional, por parte de la denunciada gobernadora, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, esto en razón que de que exoneró a la denunciada servidora y al medio denunciado, bajo la premisa que no existe nexo contractual, lo que es obvio, lo errado de la determinación consiste en que se debió indagar el origen del recurso económico que pago la compra de internet en la red social Facebook, que PAUTO la nota que publicito el logro de gobierno, que esta prohibido en los términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de anterior, la autoridad responsable arribo a esa conclusión sin conocer el origen del dinero que pago la PAUTA denunciada, lo que significa que incumplió, con el principio de exhaustividad, al dejar de atender la causa de pedir relativa al USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, así como la aportación de ENTES IMPEDIDOS, solicitud esta que consta en la página 34 de la queja primigenia:

“En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el PAUTADO, requiriendo a la red social de FACEBOOK transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA en su calidad de Gobernadora, y/o investigar el origen de los recursos

económicos, así como si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.”

Luego entonces, al justificar la falta de requerimiento a la red social Facebook, para saber el origen del recurso erogado, la A QUO, se concreto a decir:

86. Asimismo, resulta importante señalar que, el partido quejoso solicitó la realización de un requerimiento de información a Facebook, para conocer el origen de los recursos de la publicación pagada, sin embargo, la responsable determinó no realizarlo, al considerar que resultaba un hecho público y notorio que de acuerdo a lo establecido por Meta Platforms Inc, la dirección electrónica para realizar la solicitud resulta ser un identificador de biblioteca de la publicación denunciada.

Tal argumento es derrotable en razón de que artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, señala:

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que dispondrán lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de la misma.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso, la Ley General, y esta Ley.

Por lo tanto, incumplió con la aplicación de esta disposición que la obliga a cumplir con las normas electorales señaladas, es decir,

derivado de la causa de pedir se debió de atender lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 221.

1. El Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.

2. Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar al Instituto de las operaciones financieras que involucren disposiciones en efectivo y que de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, se consideren relevantes o inusuales.

En el cuerpo de la sentencia no consta la solicitud de colaboración que debió de emplear la autoridad investigadora, para aplicar lo señalado en el artículo antes citados, en donde se señala la colaboración en materia de inteligencia financiera, por lo tanto, la justificación indebida de la autoridad responsable, ya que la causa de pedir se reitera no fue atendida, bajo la falsa argumentación que asentó en el párrafo 86 de su sentencia, ***sin embargo, la responsable determinó no realizarlo, al considerar que resultaba un hecho público y notorio que de acuerdo a lo establecido por Meta Platforms Inc, la dirección electrónica para realizar la solicitud resulta ser un identificador de biblioteca de la publicación denunciada.*** Tal razonamiento es deficiente en el sentido que pretende dar por atendida la causa pedir con el falso dilema de que el identificador de biblioteca es suficiente para saber el origen lo que es errado dado que el hecho público y notorio es que el medio denunciado CANCÚN ACTIVO pauto la publicación denunciada, sin embargo eso no acredita el origen del dinero, es decir cuál es el origen, es saber cómo llegó ese dinero para

PAUTAR la publicación de la gobernadora denunciada, ya que esa compra de tiempo en internet se difundió un logro de gobierno en el periodo de viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, sustentada en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto se concluye de nueva cuenta en una violación al principio de exhaustividad que impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones**

sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por lo expuesto y fundado se solicita a este H. SALA REGIONAL XALAPA, que en plenitud de jurisdicción REVOQUE la sentencia combatida, y dicte una sentencia en donde se obligue a la autoridad responsable a cumplir con su deber de realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con todos los medios legales disponibles a su alcance, y en su momento se sancione a las denunciadas, por violentar las normas electorales que infringieron con sus conductas denunciadas, tal y como ha quedado expuesto en el presente memorial, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Quintana Roo, en su artículo:

Artículo 422. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

La Jurisprudencia contenida en el **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige que

toda investigación debe de ser seria no simple formalidad: **La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.**

La determinación de la A QUO, pasa por alto las pruebas ofrecidas, solicitud de requerimientos y los requerimientos solicitados para llegar a la verdad y acreditar la conducta denunciada, por lo que se solicita sean investigados con seriedad y que busquen efectivamente la verdad por la autoridad electoral administrativa bajo los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, ordeno:

“177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. **La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”

AGRAVIO TERCERO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE TUTELAR EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en los párrafos 57 al 93 de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. así la autoridad responsable analiza los elementos, **CONTENIDO, TEMPORALIDAD y INTENCIONALIDAD**, para decidir la EXISTENCIA o INEXISTENCIA, respecto de la conducta denunciada, veamos como llego a esa indebida conclusion la A QUO:

57. Bajo esa línea argumentativa, también ha enfatizado que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

58. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son los siguientes:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir,

no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

...

76. Se dice lo anterior, porque como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de dicha publicación, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, que reproduce un medio de comunicación digital, respecto de las actividades que realiza el gobierno del Estado, el cual es encabezado por la gobernadora denunciada.

77. Sin que se advierta que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del gobierno del Estado y de la gobernadora atinentes a su calidad de servidora pública, además que dicha servidora pública, no participó en el presente proceso electoral como candidata.

78. Toda vez que, a juicio de esta autoridad, de la publicación denunciada únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, ya que se trata nota publicada por el medio de comunicación denunciando, quien amparado por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 15/201818 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA" y 18/201619 de la Sala Superior, de rubro, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

79. Ahora bien, toda vez que, no se cubren los extremos de contenido y finalidad, tal publicación no puede ser calificadas como propaganda gubernamental.

80. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, por tanto, el contenido de la publicación denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni el incumplimiento del Acuerdo INE/CG559/2023, de ahí que, resulta inexistente la infracción denunciada.

81. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que, en la publicación denunciada, realizada por el medio de comunicación "Cancún Activo" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 1, se realizaron anuncios alojados en la red social Facebook, tal como se advierte en el contenido del URL 3, circunstancia que fue corroborada a través de la inspección ocular efectuada por la autoridad instructora el doce de abril.

82. No obstante, si bien resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de la publicación no se puede concluir que esta constituya propaganda gubernamental, a partir del hecho de que se haya acreditado que fue realizada en forma de anuncio en Facebook.

83. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por el usuario "Cancún Activo"; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la persona servidora pública denunciada.

...

87. En la referida biblioteca de anuncios, se incluye la información de quién los financió y la cantidad de dinero erogado, por lo que, del identificador de biblioteca aportado e inspeccionado en el URL 3 se pudo identificar plenamente que la publicación denunciada fue pagada por el propio perfil de Facebook "Cancún Activo".

88. De igual manera, se advierte que la autoridad instructora como parte de su facultad de investigación, en el expediente IEQROO/PES/036/202421 y acumulados en el cual también fue denunciado el medio de comunicación "Cancún Activo", realizó de manera exhaustiva diversas diligencias sin que le haya sido posible localizarlo para notificarlo y emplazarlo, o identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil señalado, por lo que, le fue imposible requerir a la persona creadora de la cuenta a efecto de indagar más respecto al origen del recurso y a quien atribuirle las presuntas conductas denunciadas.

...

91. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la gobernadora denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.

92. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto a la supuesta vulneración del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis al caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

93. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la servidora pública denunciada hubiere contratado la publicación del anuncio motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que la publicación realizada por "Cancún Activo" fue pagada por dicho medio de comunicación, máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada²²; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

Tal argumentación es derrotable por ser contraria a derecho, en razón

de que la causa de pedir solo es el cumplimiento de la restricción constitucional contenida **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, sumado a ese falso argumento que analizó la A QUO supuestamente no se actualizan los elementos: **CONTENIDO, FINALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, para dejar de cumplir con su deber de velar por el cumplimiento de lo mandado en la Constitución, solo otorgó una permisividad para que la servidora denunciada siga realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDAD, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustividad se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, para la conducta denunciada, tan es así que no se refiere en su análisis haber realizado el **TAMIZ** de esta jurisprudencia, los argumentos vertidos para sustentar su sentencia, arguye que los elementos **CONTENIDO Y FINALIDAD**, no se actualizan, razonando:

79. Ahora bien, toda vez que, no se cubren los extremos de contenido y finalidad, tal publicación no puede ser calificadas como propaganda gubernamental.

Sin embargo, reconoce la A QUO, que la autoridad investigadora decidió pese al ofrecimiento en el capítulo de pruebas de la queja primigenia, el requerimiento a la red social Facebook para conocer el origen del dinero destinado al pago del PAUTADO denunciado, bajo la falsa premisa que no existe una relación contractual, es decir, validó la negligencia de la investigadora que decidió no solicitar a la Facebook dicho requerimiento aduciendo en su sentencia:

86. Asimismo, resulta importante señalar que, el partido quejoso solicitó la realización de un requerimiento de información a Facebook, para conocer el origen de los

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio del presente año; recaída en autos del expediente PES/052/2024, declarando la existencia de las conductas denunciadas.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.